



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO ENTRE DOS MUNDOS"

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 060/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.** 060/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECURRENTE:** LIC.

\*\*\*\*\*  
, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **060/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el LICENCIADO \*\*\*\*\*  
, **TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO**; en contra del Auto de Inicio de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 182/2016-S-4 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en veintidós de abril de dos mil dieciséis, el licenciado \*\*\*\*\*  
, **TITULAR DE LA**

**COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO**, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del Auto de Inicio de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 182/2014-S-4.

**SEGUNDO.-** En oficio TCA-S4-207-2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-874/2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO ENTRE DOS MUNDOS"

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 060/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-989/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 060/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

**IV.-** En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio vertido en el punto único de dicho apartado, en el cual la parte recurrente **LIC. \*\*\*\*\***, adujo medularmente, que el Auto de Inicio pronunciado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, le causa perjuicio, debido a que, al admitir la demanda, la Sala dejó de observar que ésta fue presentada de manera extemporánea; y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debido a que el actor en su demanda señaló que tuvo conocimiento de los actos reclamados en fecha anterior.

**V.-** Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al proveído motivo del presente recurso, considera **infundado** el único agravio hecho valer por la parte recurrente, por las razones, que a continuación se pasan a exponer:

En primer lugar es necesario señalar, que el recurrente, si bien no hace más alegaciones en contra del acuerdo combatido, a excepción de lo tocante a la causal de improcedencia; este Pleno, en aras de garantizar la seguridad jurídica entre las partes, procede a su estudio, puesto que es importante destacar, que el artículo 42 parte *in fine* de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé que de oficio puedan estudiar causales de improcedencia y

---

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO ENTRE DOS MUNDOS"

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 060/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

sobreseimiento sin necesidad que las partes lo aleguen, conforme al artículo 42 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cual no es óbice para que sea analizado en esta Segunda Instancia, por ser cuestiones de orden público. Sirve como refuerzo de lo anterior, el criterio siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.<sup>2</sup>**

En ese tenor, es menester destacar que el acto que reclama el actor en el juicio principal, es el siguiente:

*"DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO ENTIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS DE TODAS Y*

---

<sup>2</sup> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis: Aislada, I.7o.P.13 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 1947. Registro: 164587

*CADA UNA DE ELLAS, EL ACTO QUE LES RECLAMO **LA SUSPENSIÓN DE MI TRABAJO EN FORMA INJUSTIFICADA, QUE ME HICIERON SABER EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2016**, EN FORMAL ORAL Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HAGO ESTA MANIFESTACIÓN, SIN MEDIAR NINGÚN OFICIO EN EL CUAL SE ME HAGA DEL CONOCIMIENTO DICHA SUSPENSIÓN DE MI TRABAJO, POR CONDUCTO DEL C. CAPITÁN CARLOS DÍAZ ROSARIO.” El énfasis es nuestro.*

Partiendo de lo anterior, se puede desprender que el acto que impugna el actor en el juicio principal es la suspensión de su centro de trabajo, realizada el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; por lo que, la autoridad demandada alega en su agravio, que conforme al punto 3 de los hechos expuestos en la demanda, el actor manifestó: *“PERO ASÍ COMENZARON A RETENERME MIS SALARIOS DEVENGADOS DE LA PRIMER QUINCENA, Y SEGUNDA DE ENERO ASÍ COMO LA PRIMERA QUINCENA BAJO EL PRETEXTO QUE ME LAS PAGARÍAN A ÚLTIMO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO”* y por ello aduce la demandada que el actor al darse cuenta de que no le eran pagados sus salarios desde esa fecha, debió interponer juicio contencioso administrativo; argumento que resulta errado, toda vez que el actor, si bien relató en los hechos de su demanda sobre tales retenciones de salarios, también lo es, que en dicha narrativa afirmó que le fue manifestado por la autoridad lo siguiente:

*“QUE POR INSTRUCCIONES DEL CAPITAN SEGUNDO INTENDENTE RETIRADO OSCAR MONTERO MALDONADO, (COORDINADOR GENERAL DE LOGÍSTICA DEL ESTADO DE GOBIERNO DE TABASCO), QUE YA NO ME CAMBIARÍAN A LA POLICÍA BANCARÍA, PORQUE ESTABA SUSPENDIDO DE MI TRABAJO EN FORMA DEFINITIVA Y QUE TENÍA EN SU PODER UNA*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO ENTRE DOS MUNDOS"

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 060/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

HOJA FIRMADA EN BLANCO QUE HARÍAN UNA RENUNCIA",

Señalando el actor como fecha que se enteró de lo reclamado, el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, coligiéndose de lo anterior que, la acción impugnada por el actor en el juicio natural no fue extemporánea, ya que de la lectura integral de sus hechos se obtiene que, fue en esa misma fecha, que se hizo conocedor del acto que reclama, lo cual conforme al artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, el plazo para promover juicio contencioso administrativo es dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se hizo sabedor del acto reclamado; por lo tanto, del cómputo que se realiza desde el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (día siguiente en que surtió efectos el acto) al dieciocho de marzo del mismo año - mediando entre ambas fechas los días sábados y domingos, los cuales son considerados inhábiles- da como resultado que, el actor en el asunto principal, interpuso en tiempo su demanda; tal y como se corrobora de la "constancia y reporte de asignación aleatoria de demandas a la sala, turnada por la secretaría general de acuerdos de este Tribunal"<sup>3</sup>, en la que consta que fue recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 9 de marzo de dos mil dieciséis. Tal como se puede apreciar del calendario inserto a continuación:

Febrero 2016

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7

<sup>3</sup> Obra a fojas 12 de los autos originales.

8 9 10 11 12 13 14  
15 16 17 18 19 20 21  
22 23 24 **25** 26 27 28  
**29**

Marzo 2016

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
	1	2	3	4	5	6
7	8	<b>9</b>	10	11	12	13
14	15	16	17	<b><u>18</u></b>	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Además de lo anterior, este Pleno considera desacertado el razonamiento de la autoridad demandada, cuando expresa que: *“éste debió haber interpuesto juicio contencioso administrativo desde la fecha que se enteró que no se le había cubierto su salario correspondiente a la primer quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis, por lo tanto, tomando como referencia el día 15 de enero del año dos mil dieciséis, y la fecha de presentación de la demanda 9 de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que ha transcurrido con exceso el plazo para que la parte actora reclamara por esta vía jurisdiccional...”*; puesto que como se ha asentado a supralíneas, el acto reclamado por el actor en su demanda inicial, es, expresamente, la suspensión de su cargo y no así el acto que la autoridad demandada se refiere, la “retención de sus salarios devengados del mes de enero, así como de la primer quincena de febrero de dos mil dieciséis”; por lo cual no ha lugar a considerar la fecha alegada por la autoridad (quince



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO ENTRE DOS MUNDOS"

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 060/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

de enero de enero de dos mil dieciséis) como la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto impugnado en el asunto; aunado a que, en tal data, el actor no tenía conocimiento del acto que se duele, y que la referida retención no se puede equipar a la separación reclamada.

En ese tenor, contrario a lo aducido por el recurrente, se obtiene que la Sala de Primer Grado actuó de forma correcta, al admitir la demanda interpuesta por el ciudadano

\*\*\*\*\*

**VI.-** En consecuencia, al haber resultado **infundado** el único agravio vertido por el recurrente, LICENCIADO JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, autoridad demandada en el juicio principal, este Órgano Colegiado ordena **confirmar en sus términos** el Auto de Inicio de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, pronunciado en el expediente 182/2016-S-4.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundado** el único agravio del Recurso de Reclamación 060/2016-P-1, interpuesto por el **LICENCIADO** \*\*\*\*\* , en contra del Auto de Inicio de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, dictado

por la Cuarta Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 182/2016-S-4.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, se **confirma** en sus términos el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, pronunciado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 182/2016-S-4.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO ENTRE DOS MUNDOS"

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 060/2016-P-1  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del  
Recurso de Reclamación 060/2016-P-1 mismo que fue

aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dos de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"